

Legislación Nacional

LEY 12789 TRABAJO AGRARIO O obreros que abandonen temporariamente el lugar de su residencia, con motivo de la demanda de braceros para las labores agrí-colas, ganaderas, minera y forestal o de cualquier otra naturaleza. Régimensanc. 29/9/1942; promul. 8/10/1942; publ. 26/10/1942 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los obreros que abandonen temporariamente el lugar de su residencia, con motivo de la demanda de braceros para las labores agrí-cola, ganadera, minera y forestal o de cualquier otra naturaleza. Estos obreros serán contratados con intervención del Departamento del Trabajo de su domicilio o de las oficinas que hagan sus veces. Art. 2.º El transporte de los obreros hasta el lugar de su destino y su regreso del mismo deberán hacerse en vehí-culos higiénicos. En el sitio de trabajo se les proporcionará alimentación y vivienda adecuadas, asistencia médica y especialmente farmacéutica, que preserve o cure, a ellos y sus familiares, de las endemias de la región. Art. 3.º No podrá exigirse a los obreros que pongan reemplazante o den indemnización o compensación alguna en caso de enfermedad o imposibilidad para el trabajo. Durante el término de treinta dí-as el obrero enfermo o imposibilitado deberá percibir la mitad de su salario, no pudiendo ser despedido por esa causa. Art. 4.º En el contrato celebrado se hará constar que tanto el viaje de ida como el de vuelta, será por cuenta de los patrones, exigiéndose para estos últimos que el obrero haya trabajado un mí-nimo de treinta dí-as, salvo el caso contemplado en el artí-culo anterior. Art. 5.º El pago de los salarios se hará en la forma establecida en la ley 11278 , pero previa autorización del obrero y de la autoridad de aplicación, se podrá retener de sus jornales hasta un 30%, importe que deberá ser depositado, a su nombre, en el Banco de la Nación Argentina, y en las localidades donde éste no tuviera agencias, por intermedio de las oficinas de correos y telégrafos, de su domicilio, de donde podrá retirarlo el obrero. Los depósitos a que se refiere este artí-culo deberán ser efectuados dentro de los diez dí-as de realizada la retención. Art. 6.º Toda empresa, compañí-a o individuo que contrate obrero deberá dar fianza a satisfacción del Departamento del Trabajo y a su orden, por la suma de 10.000 pesos moneda nacional, como garantí-a del cumplimiento del contrato celebrado. Art. 7.º Los patrones instalarán por su cuenta en los lugares de trabajo una oficina para que los inspectores permanentes destacados por el departamento respectivo, vigilen el cumplimiento de las estipulaciones del contrato, verifiquen las liquidaciones, controlen la efectividad y condiciones del pago de los salarios. Art. 8.º Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán penadas con multa de \$ 50 a \$ 5000 m/n. con destino a la educación común. Las penas de multa no pagadas dentro de los quince dí-as, serán sustituidas por arresto a razón de un dí-a por cada cinco pesos, no pudiendo exceder de dos años. Art. 9.º Las multas previstas en el artí-culo anterior serán impuestas por las autoridades de aplicación y de su resolución podrá reclamarse dentro de los quince dí-as de notificada, en juicio sumario, verbal y actuado ante el juez de la respectiva jurisdicción. Art. 10.º Todo patrón o individuo que por violencia, intimidación, dádiva o promesa realice actos que importen abonar salarios menores que los establecidos en el respectivo contrato celebrado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, tendrá prisión de seis meses a dos años. Todo ello sin perjuicio de la obligación del empleador de pagar al obrero el complemento de su salario. Art. 11.º Los que contraten con los trabajadores comprendidos en la presente ley, sin haber obtenido la licencia previa y ofrecido la fianza determinada por el art. 6 , serán pasibles de pena de multa de \$ 100 a \$ 500 m/n por cada persona e infracción. Art. 12.º Todo empresario, intermediario o persona que contrate obreros en el extranjero, para realizar labores en el territorio del paí-s, que sea de las comprendidas en esta ley, deberá fijar su domicilio en el mismo y cumplir con las disposiciones anteriormente mencionadas. Serán nulos los contratos efectuados en el extranjero, para ser ejecutados en la República, cuando contengan cláusulas contrarias a las prescripciones de esta ley. Art. 13.º Serán igualmente nulos los contratos o cláusulas que modifiquen o alteren las disposiciones de la presente ley. Art. 14.º Comuní-que-se al Poder Ejecutivo. Patrón Costas ? Cantilo ? Figueroa ? Zavalla Carbó